

R-DCP-00010-2025

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Pública.

San José, a las trece horas con cuarenta y un minutos del tres de marzo de dos mil veinticinco.

RECURSO DE OBJECCIÓN interpuesto por la empresa **ECOPLAN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en contra del pliego de condiciones del **CONCURSO PÚBLICO 2025FP-000001** promovido por el **INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL (IFAM)** para la contratación de servicios profesionales para la elaboración del Plan Regulador Urbano para las Municipalidades seleccionadas – Grupo A, con cargo al Fondo de Preinversión del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

RESULTANDO

I.- Que el 7 de febrero de dos mil veinticinco, la empresa Ecoplan Sociedad de Responsabilidad Limitada, interpuso ante la Contraloría General de la República, recurso de objeción en contra del pliego de condiciones del Concurso Público No.2025FP-000001 promovido por el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) para la contratación de servicios profesionales para la elaboración del Plan Regulador Urbano para las Municipalidades seleccionadas – Grupo A, con cargo al Fondo de Preinversión del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

II.- Que mediante auto de las nueve horas con veintiséis minutos del once de febrero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que brindara información específica relacionada con el concurso. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante oficio número DA-UAC-0030-2025 del doce de febrero de dos mil veinticinco.

III.- Que mediante auto de las once horas con cincuenta y nueve minutos del trece de febrero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha

audiencia fue atendida por la Administración mediante oficio número DA-UAC-0041-2025 del veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

CONSIDERANDO

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre del 2018 y el Decreto Ejecutivo NO. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la base de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita, cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme la regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE LA COMPETENCIA DE ESTA DIVISIÓN PARA RESOLVER EL RECURSO DE OBJECCIÓN

El pliego de condiciones establece que: *“Este Concurso Público está enmarcado en los lineamientos establecidos en el Anexo B del “CONTRATO DE PRÉSTAMO” suscrito entre el Gobierno de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) No. 569/OC-CR, aprobado por la Ley del Fondo de Preinversión (No. 7376 del 23 de febrero de 1994) y su Reglamento (Decreto Ejecutivo No.24658-PLAN del 21 de setiembre de 1995).”* (ver folio 04 del expediente del recurso de objeción).

Así, es claro que según se indica, los fondos con los cuales se haría frente a la contratación planteada provienen del Contrato de Préstamo celebrado entre el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo, aprobado por la ley 7376, la cual indica: *“Artículo 1.- Apruébase el Contrato de Préstamo No. 569/OC-CR, suscrito el día 16 de noviembre de 1989, entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por la suma de seis millones de dólares estadounidenses (US\$6.000.000) y sus Anexos A y B. Este préstamo se destinará al financiamiento de un programa de preinversión, en adelante denominado el PROGRAMA (...)”*.

De igual forma, en dicha ley, específicamente en la cláusula 6.09, se establece lo siguiente: *“Contratación de consultores, profesionales o expertos. Los beneficiarios elegirán y contratarán directamente los servicios o consultores, profesionales o expertos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de este Contrato, **conforme con el procedimiento que aparece en el Anexo B.**”* (destacado es propio). Y en dicho Anexo B, Sección V. *“Procedimientos de Selección y Contratación”*, se determinan aspectos generales para la realización de los procedimientos de contratación.

Aunado a lo anterior es menester señalar que el Presidente de la República y el Ministerio de Planificación y Política Económica decretaron el Reglamento del Fondo de Preinversión, el cual viene a reglar la Ley 7376, y en su artículo 60 establece: *“Los Consultores serán seleccionados con base en uno de los procedimientos siguientes: Concurso Público: para contratar consultores por servicios cuyos costos excedan de US\$ 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional; y Concurso Privado: para contratar consultores por servicios cuyos costos no excedan de US\$ 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional”*.

De lo anterior se concluye que dichos fondos se encuentran regulados por un régimen normativo especial como lo es la Ley 7376 y el Reglamento del Fondo de Preinversión,

donde se establecen procedimientos de contratación diferentes a los regulados la LGCP, normativas que no regulan la materia recursiva que aplicaría al presente concurso público.

Adicionalmente se tiene que mediante oficio DA-UAC-0030-2025 del 12 de febrero de 2025, emitido por el señor Alejandro Sequeira Umaña, Encargado a.i. Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, se afirma que *“El concurso público tiene sustento en el Reglamento de Fondo de Preinversión y cuando ese reglamento no haga referencia a algún aspecto sobre alguna de las etapas del proceso de contratación, como es el caso del régimen recursivo, se aplica lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento”*.(ver folio 03 del expediente del recurso de objeción)

Aplicando todo lo anterior de frente al artículo 92 de la LGCP, que establece que a los concursos promovidos con sustento en normativa de un sujeto de derecho público internacional, al respectivo concurso le resultará aplicable el régimen recursivo previsto en la LGCP, para todos los efectos, los concursos se asumirán como licitación mayor.

Respecto a lo anterior mediante resolución R-DCP-00030-2024 esta Contraloría General dimensionó la aplicación del artículo 92 de la LGCP en relación con la impugnación de concursos realizados al amparo de empréstitos internacionales, concluyendo que la competencia para conocer los recursos de objeción al pliego se limita a aquellos que alcancen el límite inferior del procedimiento de licitación mayor establecido en la LGCP.

En el caso particular y de conformidad con el oficio No. DA-UAC-0030-2025 del 12 de febrero de 2025, se tiene que la estimación de esta contratación es de ₡514.963.900,00, lo cual se confirma en el oficio No. DA-UAC-0041-2025 del 24 de febrero de 2025 (ver folios 03 y 12 del expediente del recurso de objeción)

En vista de lo anterior y considerando que el objeto del concurso es un servicio profesional y que para el régimen ordinario, el cual le resulta aplicable al IFAM, el umbral vigente para la licitación mayor para bienes y servicios es ₡233.449.258 (ver La Gaceta

No 237 del martes 17 de diciembre del 2024), se concluye que el presente concurso alcanza y supera el monto que corresponde para una licitación mayor.

Se puede concluir entonces que esta Contraloría General ostenta la competencia para conocer el recurso de objeción y que se debe equipararse el régimen recursivo aplicable según las regulaciones de la LGCP y el RLGCP.

III.- SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN: Teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante; y en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento, se le indica a la licitante que deberá proceder a realizar la respectiva modificación del pliego, a la cual deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

IV.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ECOPLAN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

i) Sobre la garantía de cumplimiento .

Alega la objetante que el pliego de condiciones requiere una garantía de cumplimiento del 5% y que estima que la misma es desproporcionada, ya que en este tipo de concurso debe existir una retención de un 15% en los desembolsos lo que suma un total de 20%. Estima que la retención del 15% ofrece suficiente seguridad para la Administración sobre el cumplimiento del contrato.

Sobre lo solicitado, la Administración indica que el concurso público se realiza al amparo del Reglamento del Fondo de Preinversión, según Decreto Ejecutivo No.24658-PLAN de 21 de setiembre de 1995, publicado en la Gaceta No. 191 de 9 de octubre de 1995, que establece en el artículo 52, la obligatoriedad de retener el 15% en cada desembolso y además resulta aplicable el artículo 44 de la LGCP que establece la obligatoriedad de la garantía de cumplimiento.

Para resolver lo anterior, es importante partir de que el Reglamento del Fondo de Preinversión (MIDEPLAN) No. 24658-PLAN, establece en sus artículo 52 y 66 que los contratos de estudios y consultorías deberán contener entre otros, una retención mínima del 15% (quince por ciento) sobre el costo del estudio del consultor, que le será cancelada cuando se apruebe el informe final.

Lo anterior es importante por cuanto se trata de un aspecto normativo sobre el que la Administración no tiene ningún poder de disposición sino que debe acatar lo ahí indicado en cuanto a la retención de los pagos.

No pierde de vista esta División el alegato de la recurrente en cuanto a que estima desproporcionado solicitar la garantía de cumplimiento si van a existir retenciones en los pagos, sin embargo se le debe recordar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en este aspecto, pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, eliminando el requerimiento de la garantía de cumplimiento, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que su propuesta atiende la necesidad de la Administración y no pone en riesgo la ejecución del contrato.

Lo anterior es importante por cuanto, la recurrente alega que estima desproporcionado que se aplique la retención en los pagos y la garantía de cumplimiento, sin embargo, no logra acreditar que la retención en los pagos cumplan la misma función de una garantía de cumplimiento, que cubra el mismo plazo que la Administración requiere y garantice del mismo modo la ejecución contractual.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, deber que le corresponde únicamente al recurrente y que no puede esta Contraloría General sustituirlo en esa labor de fundamentación. Asimismo le corresponde la carga de la prueba que en este caso no se aporta ningún tipo de prueba como pudo ser por ejemplo un criterio técnico jurídico emitido por profesional competente que acreditara la equiparación entre las retenciones en los pagos y la garantía de cumplimiento o cómo a pesar de resultar únicamente de aplicación supletoria la LGCP, podría la Administración renunciar a contar con una garantía de cumplimiento para efectos de este concurso, aspectos en que el recurso es omiso. Tampoco aporta prueba que demuestre la desproporción que afirma, para lo cual debía hacer un ejercicio comparativo entre el monto del contrato con relación a la suma total que resultaría de las retenciones más la garantía.

Por lo anterior que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

Consideración de oficio. A pesar de lo resuelto se le recuerda a la Administración que a este concurso le resulta aplicable la Ley del Fondo de Preinversión (No. 7376) y el Reglamento del Fondo de Preinversión siendo aplicable la LGCP únicamente en el régimen recursivo (artículo 92), por lo que se le recomienda al IFAM valorar si las retenciones del 15% que indican los artículos 52 y 66 del Reglamento del Fondo de Preinversión pueden ser consideradas como equiparables a la garantía de cumplimiento y

si las mismas pueden ser suficientes para tener por garantizada la ejecución del contrato, o si por el contrario la Administración estima indispensable contar adicionalmente con una garantía de cumplimiento, decisión que deberá ser incorporada al expediente administrativo.

ii) Sobre los términos de pago

Alega la recurrente que el pliego establece una tabla de desembolsos con los porcentajes de pago de cada informe pero que no se especifica si se desembolsará por informe de cada cantón o por el paquete de informes de los cuatro juntos. Estima que existe el riesgo que por razones externas al adjudicatario, se aprueben unos informes de algunos cantones y otros no y esto podría causar que no se pueda realizar los desembolsos de aquellos informes que estén terminados y aprobados. Solicita modificar la tabla de pagos para que los desembolsos sean por cada cantón de forma independientemente.

La Administración afirma que se allana parcialmente al requerimiento de la recurrente de modificar la tabla de pagos para que se realicen con base en la entrega de cada informe por Municipalidad, siempre procurando que el contratista realice la entrega de cada producto en un solo tracto incluyendo los informes de cada cantón y aclara que los porcentajes de pagos se realizaron de forma proporcional al alcance territorial de cada cantón.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio,

pero éste no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Esta presunción se hace extensiva a cada ocasión en la cual, en adelante y en la presente resolución, se acoja total o parcialmente el allanamiento de la Administración.

iii) Sobre la experiencia del profesional

Alega la recurrente que el pliego de condiciones solicita como parte de los requisitos de admisibilidad un profesional con experiencia, preferiblemente, en proyectos relacionados con planes reguladores, planes de desarrollo o políticas públicas, sin embargo estima que el término de "preferiblemente" puede crear confusiones sobre el tipo de proyectos donde se requiere experiencia. También considera que reconocer experiencia sobre proyectos de planes de desarrollo y políticas públicas, no es admisible pues no corresponden con una experiencia adecuada a las necesidades del objeto de la contratación por, por lo que solicita hacer la corrección de la redacción correspondiente para que sea claro.

Al respecto la Administración manifiesta que el espíritu del requerimiento se estableció en función de contar con la mayor cantidad de oferentes, esto con el fin de no cerrar la experiencia solo en planes reguladores que en apariencia pudieran direccionar el concurso público a proveedores específicos, esto en el entendido que el mercado que puede brindar dicho servicio no es tan amplio a nivel nacional. Estima que la inclusión de experiencia en planes de desarrollo o políticas públicas permite contar con oferentes y equipos de trabajo que puedan tener el conocimiento en el proceso requerido de análisis del desarrollo de los cantones involucrados en esta contratación.

Adicionalmente indica que con el fin de evitar interpretaciones diferentes en los requerimientos establecidos, considera necesario realizar la modificación en el punto 8.10 del pliego de condiciones para eliminar del requisito de experiencia del equipo de trabajo la palabra "preferiblemente".

a) Sobre el término “preferiblemente”.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula eliminando el término “preferiblemente”. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

b) Sobre la experiencia en planes de desarrollo o políticas públicas.

La objetante solicita que no se admita como experiencia la adquirida en planes de desarrollo o de políticas públicas por no ser atinentes al objeto del concurso, sobre lo cual la Administración indica que su intención es obtener la mayor cantidad de ofertas y alega que la inclusión de experiencia en planes de desarrollo o políticas públicas permite contar con oferentes y equipos de trabajo que puedan tener el conocimiento en el proceso requerido de análisis del desarrollo de los cantones involucrados en esta contratación.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

Además el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces

que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en este aspecto pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, eliminando la experiencia en planes de desarrollo o de políticas públicas, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que esa modificación no afecta la calidad, funcionalidad y desempeño del objeto para atender la necesidad de la Administración conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP. No demuestra la recurrente por qué dicho requisito le limita la participación, sino que por el contrario su solicitud podría dejar por fuera otras ofertas, sin demostrar que la experiencia requerida no sea equiparable al alcance del objeto contractual.

La recurrente tampoco aportó ningún tipo de prueba pues si está argumentando que los planes de desarrollo o de políticas públicas no son atinentes al objeto del concurso, lo mínimo esperado era que, por ejemplo, un criterio técnico de un profesional competente que explicara la diferencia entre los planes de desarrollo o de políticas públicas respecto a los planes reguladores y cómo técnicamente la experiencia en los primeros no podría ser considerada apta para este concurso.

Debe recordar la recurrente que la labor de fundamentación le corresponde realizarla con el recurso de objeción y no es viable que esta Contraloría le sustituya en esa labor, pues la carga de la fundamentación y la prueba únicamente le corresponde a la objetante.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

iv) Sobre la aprobación del INVU para propuestas de planes reguladores cantonales con la integración de la variable ambiental. (evaluación)

Alega la recurrente que la cláusula 3.1.4 del pliego, establece que se asignarán 10 puntos a quien presente copias de las resoluciones de aprobación de INVU para la integración de la variable ambiental en propuestas de planes reguladores cantonales, obtenidas en los últimos 18 años.

Afirma que existe una contradicción en la indicación pues las resoluciones del INVU no corresponden con la integración de la variable ambiental.

La Administración expone que el espíritu del requisito que establece ese factor de evaluación corresponde a que el potencial oferente demuestre su participación en la elaboración de Planes Reguladores ante el INVU y que cuentan con la integración de la variable ambiental en dichos planes, por lo tanto, no es de recibido el argumento del recurrente de que existe una contradicción en el requerimiento.

Dado que la cláusula impugnada pertenece al sistema de evaluación resulta necesario recordar que éste tiene como fin ponderar parámetros objetivos de calificación, cuyo interés consiste en seleccionar la oferta idónea para satisfacer el interés público y la necesidad perseguida por la Administración. De ahí que la trascendencia del sistema de evaluación radica fundamentalmente en dotar de seguridad jurídica y transparencia al proceso, permitiendo a los oferentes conocer de antemano los criterios bajo los cuales serán evaluadas sus ofertas.

Por lo anterior este órgano contralor ha señalado en reiteradas ocasiones, que las cláusulas de evaluación por sí mismas no limitan la participación de ningún oferente, en el sentido de que se tratan de ponderar ventajas comparativas cuyo objetivo consiste en seleccionar la oferta más conveniente para el interés público (al respecto se pueden ver, entre otras, las resoluciones R-DCA-00638-2020 del 16 de junio de 2020,

R-DCA-SICOP-01460-2023 del 23 de noviembre de 2023 y R-DCP-SICOP-01571-2024 del 11 de octubre 2024).

Consecuentemente, se ha reconocido que una cláusula de evaluación solamente puede ser objetada en el tanto la misma resulte ser desproporcionada, inaplicable (ausencia de metodología de aplicación), no pertinente al objeto contractual o intrascendente, y en ese sentido la objetante cuenta con la obligación de fundamentar adecuadamente a efectos de acreditar alguna de las condiciones referidas.

Bajo esta línea, la objetante no viene plantear que la cláusula objetada resulte ser desproporcionada, inaplicable (ausencia de metodología de aplicación) o intrascendente, ni aporta ninguna prueba que acredite tales condiciones.

Teniendo claro lo anterior, y aplicándolo al caso concreto, es evidente que, además de que la objetante no alega ni demuestra que la cláusula objetada resulte ser desproporcionada, inaplicable (ausencia de metodología de aplicación) o intrascendente, sino que únicamente se limitó a indicar que existe una contradicción y que las resoluciones del INVU no corresponden con la integración de la variable ambiental, sin embargo esa afirmación no está respaldada en ninguna prueba sino que es solamente el dicho de la recurrente.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación de la acción recursiva, en consecuencia y conforme al artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario que establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

No obstante lo anterior siendo que la Administración indica que modificará la cláusula objetada, aténgase la objetante a lo indicado por el IFAM, para lo cual deberá ese Instituto

realizar la modificación respectiva al pliego de condiciones y darle la debida publicidad, para que sea conocida por todos los potenciales oferentes.

v) Sobre la participación de las municipalidades

Solicita la recurrente que respecto a la cláusula 2.1.2 del pliego, se indique si las municipalidades correspondientes tendrán participación directa en este proceso y si se han considerado convenios suscritos con esas municipalidades, así como si de existir esa participación, qué incidencia podrían tener en los procesos de revisión, aprobación y desembolsos de los informes.

Al respecto la Administración aclara que efectivamente cada una de las municipalidades que integra el Grupo A, cuenta con un convenio firmado entre las partes y cada una tendrá participación directa durante la ejecución del contrato, por lo tanto, la recepción a satisfacción dependerá del Gobierno Local de cada producto.

De frente a los alegatos de las partes, estima esta División que lo planteado por la objetantes se trata de una aclaración y según lo dispuesto en el numeral 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública *“las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación”*. De este modo, al tratarse de una solicitud de aclaración lo pretendido por el objetante, esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso. Por consiguiente, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano** por este Despacho.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 87 y 95 de la Ley General de Contratación Pública y 243, 245. 246 y 253 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el

recurso de apelación interpuesto por la empresa **ECOPLAN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en contra del pliego de condiciones del **CONCURSO PÚBLICO 2025FP-000001** promovido por el **INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL (IFAM)** para la contratación de “Servicios profesionales para la elaboración del Plan Regulador Urbano para las Municipalidades seleccionadas – Grupo A”, con cargo al Fondo de Preinversión del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. **2)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley General de Contratación Pública se da por agotada la vía administrativa. **NOTIFÍQUESE.**

Adriana Pacheco Vargas
Asistente Técnico

David Venegas Rojas
Fiscalizador

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

APV/DVR/chc
NI: 2645, 2945, 4352
NN: 3356 (DCP-0051-2025)
G: 2025001161-1
Expediente: CGR-ROC-2025001666